

gran invalidez y por incapacidad laboral transitoria acumulada a aquéllas.

2. Contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia o por razón del lugar, siempre que sobre el fondo del asunto corresponda el recurso de casación.

3. Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en los juicios por despido de Caballeros Mutilados.

4. Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en juicio por despido de productores que sean Enlaces sindicales o desempeñen cargos sindicales.

5. Contra las sentencias dictadas por dicha Magistratura, cualquiera que sea la materia sobre la que versen, en reclamaciones cuya cuantía exceda de 300.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado Gaceta de Madrid.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los recursos que se interpongan contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo, dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se acomodarán a lo que en el mismo se dispone.

Segunda.—Los recursos judiciales que se hallen en tramitación al tiempo de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su curso de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su interposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1384/1972, de 12 de mayo, por el que se incluyen en el grupo segundo del artículo segundo del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, las industrias dedicadas a la construcción de estructuras metálicas.

Por la Presidencia del Gobierno³ y el Ministerio de la Vivienda se vienen dictando una serie de normas sobre aceros laminados, tendentes a garantizar las condiciones de seguridad de las construcciones realizadas con estructuras metálicas, en las que dichos componentes intervengan.

En esta misma línea de actuación se ha estimado conveniente establecer una clasificación de las industrias dedicadas a la actividad de construcción de tales estructuras, de acuerdo con los trabajos a desarrollar, fijando los condicionados técnicos mínimos que debe cumplir cada grupo, referidos fundamentalmente al personal y medios técnicos idóneos con que deben contar tales Empresas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan incluidas en el grupo segundo del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, las industrias dedicadas a las actividades de la construcción de estructuras metálicas.

Artículo segundo.—Las industrias a que se refiere el artículo anterior, para su libre instalación o ampliación, deberán reunir las siguientes condiciones:

Uno. Disponer de una oficina técnica para realizar los planos de taller y cumplir todos los requisitos que prescribe la norma MV-ciento cuatro-mil novecientos sesenta y seis (Decreto mil ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de tres de junio, «Boletín Oficial del Estado» del veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete), sobre la ejecución de las estructuras de acero laminado en la edificación.

Dos. Disponer de los medios de control radiográfico, ultrasonidos u otros adecuados a los trabajos a ejecutar. En particular, las Empresas de los grupos A y B a que se refiere el punto cuatro deberán poseer equipos de control radiográfico y ultrasonidos, pudiendo suplir los mismos mediante contratos de asistencia con Empresas de control reconocidas a dichos efectos por el Ministerio de Industria. En este supuesto, los contratos de asistencia deberán ser registrados en el Organismo provincial correspondiente del Ministerio de Industria, viniendo obligados a notificar anualmente a dicho Organismo la asistencia recibida para cada proyecto realizado, mediante escrito en que deberá hacerse constar:

Tipo de estructura.

Toneladas y cuantía del presupuesto.

Tipo de control y número de ensayos efectuados.

Su presentación se realizará dentro del mes de enero del año siguiente a aquel en que se hayan ejecutado los proyectos.

Tres. Todos los especialistas soldadores deberán estar en posesión de la Tarjeta o Certificado de Calificación, extendida por el Centro Nacional de Investigaciones Metalúrgicas (CENIM) o por las Entidades colaboradoras del Ministerio de Industria o Centros y Laboratorios oficiales o privados reconocidos para este fin por dicho Ministerio.

Cuatro. La clasificación de las Empresas de acuerdo con los trabajos a realizar y las prescripciones mínimas que deberán exigirse para cada grupo son las siguientes:

Cuatro punto uno. Grupo A.—Construcción de cualquier tipo de estructuras metálicas sin limitación de características:

Cuatro punto uno punto uno. Personal técnico titulado: Técnicos de Grado Superior y Medio en número mínimo de diez.

Cuatro punto uno punto dos. Potencia instalada mínima: Quinientos KVA.

Cuatro punto uno punto tres. Inversiones, en maquinaria de taller, mínimo: Quince millones de pesetas.

Cuatro punto uno punto cuatro. Superficie cubierta de talleres mínima: Cuatro mil metros cuadrados.

Cuatro punto dos. Grupo B.—Puentes con luz máxima de cincuenta metros; estructuras para edificios hasta veinticuatro plantas; estructuras de naves y cubiertas con luz máxima de cincuenta metros; postes para líneas eléctricas de hasta ciento cincuenta KV, y similares; compuertas esclusas y otros elementos hidráulicos, excepto los destinados a grandes presas; obras de reforma o de refuerzo de estructuras comprendidas en las anteriores actividades:

Cuatro punto dos punto uno. Personal técnico titulado: Técnicos de Grado Superior y Medio en número mínimo de cinco.

Cuatro punto dos punto dos. Potencia instalada mínima: Doscientos cincuenta KVA.

Cuatro punto dos punto tres. Inversiones, en maquinaria de taller, mínima: Diez millones de pesetas.

Cuatro punto dos punto cuatro. Superficie cubierta de talleres mínima: Dos mil metros cuadrados.

Cuatro punto tres. Grupo C.—Puentes con luz máxima de veinte metros; estructuras para edificios de hasta doce plantas; estructuras de naves y cubiertas con luz máxima de veinticinco metros; postes para líneas eléctricas de hasta cincuenta KV, y similares, con excepción de los destinados a teleféricos y funiculares para personas; compuertas y otros elementos destinados a pequeñas obras hidráulicas; obras de reforma o de refuerzo de estructuras comprendidas en las anteriores actividades:

Cuatro punto tres punto uno. Personal técnico titulado: Técnicos de Grado Superior y Medio en número mínimo de tres.

Cuatro punto tres punto dos. Potencia instalada mínima: Ciento cincuenta KVA.

Cuatro punto tres punto tres. Inversiones, en maquinaria de taller, mínima: Tres millones de pesetas.

Cuatro punto tres punto cuatro. Superficie cubierta de talleres mínima: Mil metros cuadrados.

Cuatro punto cuatro. Grupo D.—Estructuras para edificios de hasta cinco plantas; estructuras de naves y cubiertas con luz máxima de diez metros; postes para líneas eléctricas de hasta diez KV; otras estructuras técnicamente similares a las anteriores u obras de reforma o refuerzo de las mismas:

Cuatro punto cuatro punto uno. Personal técnico titulado: Técnico de Grado Medio.

Cuatro punto cuatro punto dos. Potencia instalada mínima: Cuarenta y cinco KVA.

Cuatro punto cuatro punto tres. Inversiones, en maquinaria de taller, mínimo: Quinientas mil pesetas.

Cuatro punto cuatro punto cuatro. Superficie cubierta de talleres mínima: Cien metros cuadrados.

Artículo tercero.—La clasificación será otorgada por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en la resolución por la que se acuerde la inscripción provisional en el Registro Industrial, previo informe del Sindicato Nacional del Metal.

Artículo cuarto.—En todas las obras que realice el Estado o las Corporaciones Locales con empleo de estructuras metálicas se exigirá que las Empresas constructoras de dichas estructuras estén clasificadas en el grupo correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas que se establecen en el presente Decreto serán exigibles a todas las empresas que actualmente se dedican a las actividades de construcción de estructuras metálicas transcurrido un año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1385/1972, de 5 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

La Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, creó el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen como Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura.

En la citada Ley se dan normas precisas sobre la constitución del Consejo y de su Comisión Permanente, Organos superiores del mismo, pero se estima necesaria la determinación de las unidades administrativas con que ha de contar para el desarrollo de las actividades que le son propias y que le confiere la citada Ley.

Por otra parte, el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, determina la dependencia de este Instituto con los Organos de dicho Departamento.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, se ha llegado a una estructura orgánica que permita al Instituto cumplir los fines que se le asignan en la Ley por la que fué creado, determinando el cometido de las diferentes unidades de que se compone.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I. N. D. O.), creado por la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», es un Organismo Autónomo y se regirá por la Ley de su creación, el Reglamento de la misma, por la legislación vigente sobre el Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y por el presente Decreto. De acuerdo con el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, se adscribe al Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y coordinará su actuación con la Subdirección General de Mejora de la Calidad y Defensa contra Fraudes.

Artículo segundo.—Uno. El Director del Instituto tendrá categoría de Subdirector general, y dependiente del mismo, funcionará con el rango orgánico de Servicio, una Secretaría General y una Jefatura de Servicios Técnicos.

Dos. El Secretario general y el Jefe de los Servicios Técnicos serán designados y separados libremente por el Ministro de Agricultura entre funcionarios de carrera de su Departamento o del Instituto, pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se requiera título de Enseñanza Superior, Universitaria o Técnica.

Artículo tercero.—El Secretario general tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar el trabajo del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Levantar acta de las sesiones del Pleno o de la Comisión Permanente, custodiar los libros y documentos del Consejo y cursar las convocatorias.

c) Realizar las demás funciones que se le encomienden relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

d) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

e) El estudio y propuesta de lo relacionado con las materias a que se refiere el artículo ciento tres del Estatuto.

Artículo cuarto.—Uno. El Jefe de los Servicios Técnicos tendrá como misión el estudio de cuanto se relaciona con:

a) Las características técnicas de calidad de los productos amparados por Denominación de Origen, de delimitación geográfica de las zonas de producción y crianza, técnicas de elaboración y de las Reglamentaciones propias de cada Denominación.

b) La vigilancia de la producción, elaboración y calidad de los productos amparados por Denominación de Origen.

c) Los mercados y promoción de los productos acogidos a Denominación de Origen.

d) Las medidas a tomar respecto a aquellos productos que hayan de quedar sometidos al control de características de calidad.

e) Lo relativo a la formación y conservación del Catastro Vitícola y Vinícola.

f) Las demás que le confiera el Consejo o el Director del Instituto, dentro de sus competencias específicas.

Dos. El Jefe de los Servicios Técnicos asistirá a las sesiones del Consejo, como Asesor, cuando sea convocado.

Artículo quinto.—Uno. Los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen actuarán como órganos desconcentrados del I. N. D. O., ateniéndose en cuanto a sus funciones y competencias a lo prescrito en el Estatuto, su Reglamento, disposiciones complementarias y a las Reglamentaciones propias de cada Denominación y de su Consejo Regulador. En el caso que de acuerdo con lo que establece el artículo noventa y nueve de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, se conceda Estatuto de Autonomía a un Consejo Regulador, éste se regirá según las normas que el Decreto de concesión disponga.

Dos. Estas Reglamentaciones se dictarán en la forma prevista en el Estatuto y su Reglamento.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar, dentro de su competencia, las disposiciones complementarias de este Decreto y las que requiera la ejecución y desarrollo de lo que se dispone en el mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto que los Reglamentos de las Denominaciones de Origen y de sus Consejos Reguladores no se adapten a lo establecido en el Estatuto y su Reglamento, según dispone la disposición transitoria primera del mismo, los presupuestos de los Consejos Reguladores serán aprobados por el Consejo del Instituto a propuesta del Director y previo informe del Interventor delegado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER